



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU
DE LA
COMUNITAT VALENCIANA**

Dictamen **602/2025**
Expediente **499/2025**

Presidenta

Hble. Sra.

D.^a Margarita Soler Sánchez

Conselleres y Consellers

Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.

D. Enrique Fliquete Lliso

D.^a M.^a del Carmen Pérez Cascales

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.^a Fernanda María Lapresta Gascón

Secretari General

Ilmo. Sr.

D. Joan Tamarit i Palacios

Hble. Sr.:

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 31 de julio de 2025, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.^a Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 16 de julio de 2025 (Registro de entrada de 17 de julio del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Sanidad relativo al proyecto de decreto del Consell, de regulación de los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre destinada a consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre por las personas cazadoras (Expediente núm. D-04/2024 de la autoridad consultante).

I ANTECEDENTES

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

Primero.- Solicitud de dictamen.

En fecha 16 de julio de 2025, el conseller de Sanidad remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 17 de julio del mismo año) el expediente correspondiente al proyecto de decreto del Consell, de regulación de los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre destinada a consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre por las personas cazadoras (en lo sucesivo, el “proyecto de decreto”) solicitándose el preceptivo dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Segundo.- Documentación remitida.

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado, entre otros documentos, por los siguientes:

1. Resolución de 30 de enero de 2024, del conseller de Sanidad, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto.
2. Informe sobre el trámite de consulta pública previa, en relación con el proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.
3. Informe de necesidad y oportunidad relativo al proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.
4. Memoria económica del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.
5. Informe sobre el impacto de género del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública y por la Unidad de Igualdad, de fecha 5 de junio de 2024.
6. Informe sobre el impacto en la infancia y la adolescencia del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.

7. Informe sobre el impacto en la familia del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.

8. Informe sobre la afectación en aplicaciones informáticas por parte del proyecto de decreto, emitido por la subdirectora general de Sistemas de Información para la Salud, de fecha 28 de mayo de 2024.

9. Informe de huella de grupos de interés sobre el proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.

10. Informe económico del proyecto de decreto, emitido por el director general de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras, de fecha 4 de julio de 2024.

11. Alegaciones de Presidencia y de las Consellerias sobre el proyecto de decreto.

12. Informe a las alegaciones recibidas en relación con el proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de julio de 2024.

13. Publicación en el DOGV del trámite de información pública.

14. Alegaciones formuladas por el Consell Valencià de Col·legis Veterinaris, de fecha 6 de septiembre de 2024.

15. Alegaciones formuladas por la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana, de fecha 9 de septiembre de 2024.

16. Informe al trámite de información pública del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 17 de octubre de 2024.

17. Notas previas al informe de la Abogacía, de fecha 20 de noviembre de 2024.

18. Informe relativo a las notas previas al informe de la Abogacía, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 24 de marzo de 2025.

19. Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 29 de mayo de 2025.

20. Informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat en relación con el proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 16 de julio de 2025.

21. Informe favorable del Subsecretario de la Conselleria de Sanidad al proyecto de decreto, de fecha 16 de julio de 2025.

22. Versión final del texto del proyecto de decreto.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

II CONSIDERACIONES

Primera.- Carácter jurídico del dictamen.

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.4 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Según prevé este precepto, el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

Conforme a la STC 18/1982, de 4 de mayo, FJ4º, son reglamentos ejecutivos *“aquéllos que están directa y concretamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley, o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley (o leyes) es completada, desarrollada, aplicada, pormenorizada y cumplimentada o ejecutada por el reglamento. Son reglamentos que el Consejo de Estado ha caracterizado como aquéllos “cuyo cometido es desenvolver una ley preexistente o que tiene por finalidad establecer normas para el desarrollo, aplicación y ejecución de una ley”*.

Y, más concretamente, el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia (Sala de lo Contencioso) de 21 de mayo de 2013 (núm. rec. 171/2012), FJ4º, afirma que *“Se entiende por reglamentos dictados en ejecución de Ley no solo aquellos que desarrollan una Ley determinada sino también los que den lugar a cualquier desarrollo reglamentario de preceptos de una Ley”*.

El proyecto remitido tiene como finalidad *“mejorar la protección de la salud pública en el ámbito del consumo de carne de caza silvestre (...)”*

actualizando y unificando la normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico”, tal y como expresamente se afirma en su preámbulo.

Además, este proyecto de decreto persigue una labor de complemento del marco normativo existente en materia de seguridad alimentaria –más concretamente, en relación con los requisitos, obligaciones y responsabilidades específicas que han de cumplir las personas cazadoras que quieran suministrar pequeñas cantidades de caza silvestre–, el cual, como se expondrá en la consideración segunda de este Dictamen, está conformado tanto por normas de ámbito comunitario (como son los reglamentos que conforman el denominado “paquete de higiene”) como estatal (el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación).

Con ánimo de completar y desarrollar dicha normativa comunitaria se adoptó a nivel autonómico el Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios el cual, precisamente, pretende revisar –más concretamente, derogar– parcialmente la norma proyectada.

De ahí que el carácter ejecutivo de esta norma quede justificado en la medida en que pretende completar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, resultando, por tanto, preceptiva la emisión del presente dictamen.

Segunda.- Marco normativo aplicable y justificación del proyecto de decreto.

1. El proyecto sometido a consulta tiene por objeto *“regular el consumo doméstico privado y el suministro directo por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final”* (artículo 1). Dicho objeto, sin perjuicio de estar relacionado también con materias tales como la “caza” o el “consumo”, se encuentra estrechamente conectado con la materia de “seguridad alimentaria”, concepto que se integra, a su vez, dentro del más genérico de “salud pública”. Como se expone en el preámbulo de la norma proyectada, la seguridad alimentaria se encuadra en un marco normativo configurado por múltiples disposiciones de carácter comunitario, estatal y autonómico.

Así, a nivel comunitario este marco normativo está conformado por un conjunto de normas destinadas a garantizar el más alto nivel de seguridad alimentaria, tal y como señaló en su momento el Libro Blanco sobre Seguridad

Alimentaria presentado por la Comisión Europea el 12 de enero de 2000. Como consecuencia de este documento, se adoptó el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Dicho reglamento fue desarrollado y complementado por varias disposiciones, a las que se ha denominado en su conjunto “paquete de higiene”. Entre dichas disposiciones cabe destacar el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal. No obstante, este último reglamento excluye de su ámbito de aplicación “*la producción primaria para uso doméstico privado*” y “*el suministro directo por parte de los cazadores de pequeñas cantidades de caza silvestre o de carne de caza silvestre al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final*” (artículo 1.3); si bien, afirma acto seguido que esto último deberá ser regulado por parte de los Estados miembros (artículo 1.4). De ahí que, como ya señaló este Consell Jurídic Consultiu en su Dictamen 703/2017, de 8 de noviembre, en esta cuestión concreta existe una remisión a la legislación interna de cada uno de los Estados miembros.

Adicionalmente, también deben tenerse en cuenta otras disposiciones como son: el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios; Reglamento Delegado (UE) 2021/1374 de la Comisión de 12 de abril de 2021, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, antes citado; y, el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

A nivel estatal, el artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En desarrollo de este precepto se aprobó la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición, que constituye la base sobre la que se asienta el establecimiento de normas nacionales en materia de seguridad alimentaria, como aspecto fundamental de la salud pública. Adicionalmente, se han de tener en consideración, entre otras, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; la Ley 33/2011,

de 4 de octubre, General de Salud Pública; y, la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria.

De forma más particular, cabe destacar el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación el cual, como dispone su artículo 1, tiene por objeto establecer la normativa básica en relación con las actividades excluidas del ámbito de aplicación de, entre otros, el citado Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004. Más concretamente, el artículo 18 de esta norma regula el *“consumo doméstico privado de ungulados domésticos y carne de caza”* y el artículo 19 el *“suministro directo de pequeñas cantidades de carne de aves de corral, de lagomorfos y de caza silvestre”*. Igualmente, deben tenerse en cuenta el artículo 21 relativo a la *“Evisceración de piezas de caza silvestre”* y el artículo 22 referido a la *“Entrega de piezas de caza por los cazadores a los establecimientos de manipulación de caza”*.

A nivel autonómico, el artículo 49.1.11.^a del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuye a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de *“higiene”*; el 49.1.17^a, la competencia exclusiva en materia de *“caza”*; el 49.1.35^a la competencia exclusiva en materia de *“Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado”*; y, el 49.3.1^a la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución y, en su caso, de las bases y ordenación de la actividad económica general del Estado, sobre la materia de *“Defensa contra fraudes y calidad y seguridad agroalimentaria”*.

Y, descendiendo al concreto ámbito legislativo, cabe destacar la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 33 se aborda la *“seguridad alimentaria”*. Precisamente, el apartado 1 de este precepto señala que *“En el marco europeo y nacional de seguridad alimentaria, la Generalitat garantizará el reconocimiento y la protección efectiva del derecho a la seguridad alimentaria, asegurando un nivel elevado de protección de la salud de las personas en relación con los peligros y riesgos alimentarios”*.

En virtud de lo anterior, se aprobó el Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios. Como se establece en su artículo 1 esta norma tiene por objeto regular *“las condiciones y requisitos de higiene excluidos del ámbito aplicación de los reglamentos (CE) n.º 852/2004 y (CE) n.º 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para*

el suministro de pequeñas cantidades de productos primarios a las personas consumidoras finales o en canales cortos de comercialización por parte del productor/a primario”. Y, más concretamente, su artículo 11 está dedicado a los “Requisitos, obligaciones y responsabilidades específicos que han de cumplir los cazadores que quieran suministrar pequeñas cantidades de caza silvestre”.

Igualmente, cabe destacar el Decreto 13/2025, de 28 de enero, del Consell, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores de la Comunitat Valenciana y se establecen las condiciones de suministro de alimentos entre establecimientos menores y su elaboración en viviendas privadas.

2. Sentado lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la elaboración y aprobación de esta norma. Según se afirma en el Informe de necesidad y oportunidad relativo al proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024:

“La presencia de enfermedades zoonóticas en los animales silvestres que son objeto de caza hace necesario implementar una serie de medidas de control para proteger la salud pública y reducir el riesgo potencial de transmisión de enfermedades relacionadas con esta actividad.

(...) se hace necesario la elaboración de este decreto con la finalidad de regular los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre destinada al consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne de caza mayor silvestre por parte de las personas cazadoras, que estaba regulada en el Decreto 201/2017 del Consell, actualizando y unificando la normativa existente en este ámbito de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico”.

3. Finalmente, en cuanto al instrumento normativo empleado –Decreto del Consell– entendemos que éste es correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, c) de la Ley del Consell, en relación con el artículo 33 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre.

Este proyecto de decreto se propone, además, por la persona titular de la Conselleria de Sanidad órgano competente por razón de las materias asignadas por el Decreto 32/2024, de 21 de noviembre, de la Presidencia de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias y sus atribuciones, y el Decreto 173/2024, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat.

Por todo ello, concluimos que la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida *ex* artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (“Ley del Consell”), resulta competente para aprobar este proyecto de decreto. De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo formalmente empleado.

Tercera.- Procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

La elaboración y la tramitación de este proyecto de decreto se ajustó cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, de 13 de febrero, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”). En particular, conviene hacer mención a los siguientes trámites:

1. Previamente al examen de los distintos trámites que conforman el expediente remitido, conviene formular una precisión. El artículo 10 de la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, introduce la figura de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, al señalar en su apartado 1 que *“A fin de garantizar que la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de la Generalitat se ajustan a los principios de buena regulación, se establece la obligación de unificar toda la información sobre su justificación, oportunidad y necesidad y estimación de sus impactos en los diferentes ámbitos en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo correspondiente”*. En el apartado 2 se regula el contenido que debe recoger, en todo caso, la citada Memoria. No obstante, con arreglo a la disposición final sexta, el legislador difiere la entrada en vigor del citado artículo 10, junto con los artículos 61 y 66, al día siguiente al de la publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat Valenciana” del acuerdo por el que apruebe la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, por lo que no resulta de aplicación al presente procedimiento de elaboración del proyecto de decreto.

2. El procedimiento se inició mediante Resolución, de 30 de enero de 2024, del conseller de Sanidad, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del proyecto de decreto ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

3. La participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento se ajusta a dos momentos distintos, tal y como se recoge en el artículo 133 de la LPACAP.

Por un lado, el trámite de consulta pública previa, previsto tanto en el apartado 1 del citado artículo 133 de la LPACAP, como en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”). Consta realizado este trámite, tal y como se indica en el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 22 de mayo de 2024.

Conforme al mencionado informe, la consulta pública se sustanció a través del portal web de la Conselleria de Sanidad, desde el día 22 de febrero hasta el día 21 de marzo de 2024, no constando que se haya realizado ninguna aportación, alegación o sugerencia por parte de la ciudadanía y de los sujetos y organizaciones más representativas.

Por otro lado, el artículo 133.2 de la LPACAP y los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, prevén la realización de un trámite de audiencia e información pública. A la vista de la información que obra en el expediente, consta la realización de este trámite. A este respecto, según el informe relativo al trámite de consulta pública previa del proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 17 de octubre de 2024, formularon alegaciones las siguientes asociaciones y entidades: la Federación de Caza de la Comunidad Valenciana y el Consell Valencià de Col·legis Veterinaris.

4. Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de decreto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1, a) de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. En cuanto al primero, su contenido ya ha sido expuesto en la consideración segunda de este Dictamen. Y, en lo que se refiere a la memoria económica, se concluye expresamente lo siguiente: *“(...) la presente propuesta normativa de regulación de los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre para consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne de caza mayor silvestre por las personas cazadoras, no tiene ninguna repercusión económica directa en el gasto público de la Administración de la Generalitat”*.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”*.

A este respecto, se ha incorporado en la disposición adicional primera del proyecto de decreto una referencia expresa a la “*incidencia presupuestaria*”, por lo que se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

5. Durante la tramitación del procedimiento, se recabarán todos aquellos informes que se consideren necesarios, tal y como dispone expresamente los artículos 43.1, d) y 53.1 de la Ley del Consell.

A propósito de lo anterior, se ha emitido por parte de la Dirección General de Salud Pública, junto con la Unidad de Igualdad, un informe sobre impacto por razón de género, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres. También constan los informes sobre impacto en la familia y en la infancia y la adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas, todos ellos emitidos por la Dirección General de Salud Pública.

En relación con los informes sobre impacto en la infancia, la adolescencia y la familia, como ya ha declarado reiteradamente este Consell en anteriores dictámenes sobre proyectos normativos, deberían haber sido emitido por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016, 773/2016 y 567/2021, entre otros).

Por otro lado, para que los informes de impacto resulten efectivos tienen que contener una serie de datos que permitan el análisis sobre la situación en el ámbito en el que la norma desplegará sus efectos. Reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo para, en caso de impacto negativo, adoptar las medidas pertinentes en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

Se han incorporado, asimismo, el informe de huella de grupos de interés, emitido por la Dirección General de Salud Pública por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18.1 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana y 21 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell; el informe sobre la afectación en aplicaciones informáticas, emitido por la Subdirectora General de Sistemas de Información para la Salud, de fecha 28 de mayo de 2024, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto 220/2014, de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana; y, en último lugar, el informe a las alegaciones recibidas en relación al proyecto de decreto.

Precisamente, y en relación con el trámite de alegaciones al proyecto de decreto, formularon observaciones los siguientes órganos:

- Servicio de Modernización y Simplificación Administrativa de la Conselleria de Sanidad: se formulan alegaciones respecto de los artículos 16, 17.2 y 17.4 del proyecto de decreto, de las cuales solamente resultaron aceptadas las relativas al artículo 17.4.

- Conselleria de Hacienda y Economía: no se formulan alegaciones al texto de la norma proyectada, pero la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DGTIC) afirma que el proyecto de decreto fue analizado por la Subdirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la Salud quien emitió el respectivo informe preceptivo, de fecha 28 de mayo de 2024, evaluando el posible impacto de esta norma en los sistemas de información que gestiona la DGTIC.

- Delegación de Protección de Datos de la Generalitat: se formula alegación al artículo 17.4 de la norma proyectada, la cual es estimada por el órgano encargado de la tramitación.

6. Se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell y 5.2, a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. Asimismo, consta informe sobre las observaciones recibidas de la Abogacía de la Generalitat en relación con el proyecto de decreto, emitido por la Dirección General de Salud Pública, de fecha 16 de julio de 2025.

7. En último lugar, consta incorporado al expediente el informe favorable del subsecretario de la Conselleria de Sanidad al proyecto de decreto, de fecha 16 de julio de 2025, de conformidad al artículo 69.2, d) de la Ley del Consell.

Cuarta.- Estructura y contenido.

El texto del proyecto de decreto consta de una parte expositiva precedida de un índice, una parte dispositiva integrada por veinte cuatro artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

El Índice que acompaña al texto es el siguiente:

Preámbulo

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Capítulo II. Requisitos de los centros de recogida de caza autorizados y de los locales destinados a la inspección de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 4. Requisitos de los centros de recogida de caza autorizados.

Artículo 5. Requisitos de los locales destinados a la inspección de caza mayor silvestre.

Artículo 6. Registro sanitario.

Capítulo III. Requisitos para el suministro de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre a la persona consumidora final o a establecimientos de comercio al por menor que suministran directamente a la persona consumidora final.

Artículo 7. Requisitos que han de cumplir las personas cazadoras que quieran suministrar pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 8. Requisitos para la manipulación de piezas de caza mayor silvestre.

Artículo 9. Requisitos para la entrega de piezas de caza mayor silvestre por las personas cazadoras a los locales de inspección de caza silvestre.

Artículo 10. Requisitos para el transporte de piezas de caza mayor silvestre a un centro de recogida de caza registrado o autorizado o a un local de inspección de caza mayor silvestre.

Artículo 11. Requisitos para la comercialización de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Capítulo IV. Control sanitario de la carne fresca de caza mayor silvestre destinada al consumo doméstico privado o a la comercialización de pequeñas cantidades.

Artículo 12. Control sanitario de las piezas de caza mayor silvestre destinadas a consumo doméstico privado.

Artículo 13. Control sanitario de las piezas de caza destinadas a la comercialización de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Capítulo V. Personal veterinario autorizado para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Sección Primera. Requisitos y formación de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 14. Requisitos.

Artículo 15. Formación de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Sección Segunda. Procedimiento de autorización del personal veterinario para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 16. Procedimiento de autorización.

Artículo 17. Solicitudes y documentación.

Artículo 18. Vigencia.

Artículo 19. Renovación.

Artículo 20. Retirada y cancelación.

Sección Tercera. Funciones y obligaciones de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 21. Funciones de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Artículo 22. Obligaciones de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Capítulo VI. Control oficial y régimen sancionador.

Artículo 23. Control oficial.

Artículo 24. Régimen sancionador.

Disposición adicional primera. Incidencia presupuestaria.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos.

Disposición transitoria única. Formación de las personas veterinarias autorizadas para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación de desarrollo.
Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Anexos

Anexo I. Datos que deberá recoger la declaración numerada para el traslado de piezas de caza mayor silvestre destinadas a un centro de recogida de caza o a un local de inspección de caza silvestre.

Anexo II. Datos que deberá recoger el certificado de inspección sanitaria de canales de caza mayor silvestre.

Anexo III. Registro de la actividad mensual de inspección sanitaria de piezas de caza mayor silvestre.

Anexo IV. Ámbitos temáticos que han de incluir los cursos de formación y actualización para la autorización de personal veterinario en inspección de caza silvestre.

Anexo V. Modelos de precintos para el traslado de piezas, canales y vísceras de caza mayor silvestre.

A este respecto, se cumple con lo previsto en Título II del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Quinta.- Observaciones y sugerencias al proyecto de decreto.

A lo largo del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto, se han ido incorporando la mayor parte de las observaciones efectuadas por los distintos órganos que han participado en la tramitación de la norma proyectada.

Esta Institución Consultiva, que es la última en informar, conforme a lo previsto en los artículos 2.4 de la Ley de la Generalitat Valenciana 10/1994, de creación de este Consell, y 5 del Decreto 37/2019, de 15 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, examinado el texto del proyecto en su borrador final remitido, considera, en general, que presenta acomodo al ordenamiento jurídico positivo. Ello no obstante, la norma proyectada suscita las consideraciones siguientes:

Al Artículo 7. Requisitos que han de cumplir las personas cazadoras que quieran suministrar pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre.

El apartado 1 de este precepto dispone: *“Las personas cazadoras que suministren pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre deberán estar en posesión de la licencia de caza en vigor expedida por la*

Conselleria competente para ordenar la actividad cinegética de la Comunitat Valenciana y con el permiso para la caza o captura en el espacio concreto del que provengan las piezas de caza”.

En opinión de este Consell Jurídic Consultiu la inclusión de este primer apartado resulta innecesaria y, por ello, prescindible. La obligación de estar en posesión de la licencia de caza y del correspondiente permiso para la caza o captura en el espacio concreto del que provengan las piezas de caza constituyen requisitos ya previstos en los artículos 6 y 7 de la Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

Al Artículo 8. Requisitos para la manipulación de piezas de caza mayor silvestre.

En el apartado 1, letra b) se recomienda sustituir la expresión de *“persona cazadora que haya recibido una formación, de acuerdo con lo establecido en el punto 4 del capítulo I de la sección IV del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004”* por la de *“persona cazadora formada”*.

Por otro lado, se sugiere sustituir en el apartado 2 la referencia de *“comunidad autónoma”* por la de *“Comunitat Valenciana”*.

Al Capítulo IV: Control sanitario de la carne fresca de caza mayor silvestre destinada al consumo doméstico privado o a la comercialización de pequeñas cantidades (artículos 12 y 13).

El artículo 12 regula el *“Control sanitario de las piezas de caza mayor silvestre destinadas a consumo doméstico privado”* mientras que el artículo 13 regula el *“Control sanitario de las piezas de caza destinadas a la comercialización de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre”*.

A la vista del contenido de ambos preceptos hubiera sido más adecuado su refundición en uno solo, bajo la rúbrica, por ejemplo, de *“control sanitario”*, pues, el apartado 3 del artículo 13 presenta exactamente el mismo contenido que el artículo 12.

Al Artículo 20. Retirada y cancelación.

Este precepto regula la retirada y cancelación de la autorización conferida al personal veterinario, en términos prácticamente iguales a lo previsto en el artículo 9 de la Orden 3/2019 de 12 de julio, de la Conselleria

de Sanidad Universal y Salud Pública sobre la habilitación de veterinarios para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne de caza silvestre.

A pesar de que esta orden emplea los términos de “retirada y cancelación” para referirse a la posibilidad de dejar sin efecto este título habilitante, consideramos que no son técnicamente acertados. En efecto, el concepto que más se adecua es el de revocación. En este sentido, no cabe hablar de una “autorización retirada” sino de una “autorización revocada”, pues la resolución por la que se autoriza al personal veterinario para el control sanitario de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre no deja de ser un acto administrativo. Y, como acto administrativo que es, la Administración solo puede ejercitar sobre el mismo las potestades de revisión previstas en el Título V de la LPACAP, y que no son otras que las de revisión de oficio, revocación o rectificación de errores materiales y de hecho.

En un sentido similar a lo anterior, el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 alude a la institución revocatoria para el supuesto de las licencias que fueran otorgadas, cuando se produjera el incumplimiento de las condiciones a que estuvieran subordinadas, así como cuando se diera un cambio de circunstancias, por desaparición de las que motivaron el otorgamiento de la licencia o por el surgimiento posterior de otras que si hubieran existido al momento de dicho otorgamiento habrían justificado la denegación (apartado 1). Igualmente, se prevé la revocación para los casos en que se adopten nuevos criterios de apreciación (apartado 1, *in fine*), al tiempo que alude a la posibilidad de restituir “*las cosas al ser y estado primitivo*” cuando las licencias fueran otorgadas por error (apartado 2). Supuestos todos ellos muy similares a los recogidos en el artículo 20 del proyecto de decreto.

Además, el propio artículo 16.5 de la norma proyectada se refiere al término de “revocación” y no al de “retirada y cancelación”, al disponer que “*la dirección general de competencias en materia de salud pública podrá revocar motivadamente la resolución de autorización (...)*”.

En consecuencia, se recomienda modificar tanto el título como el contenido de este precepto en el sentido de hablar de “revocación” y no de “retirada y cancelación” de la autorización conferida.

Al Artículo 23. Control oficial.

El párrafo segundo de la letra b) se refiere al concepto de “*retirada*”. Siguiendo lo expuesto anteriormente, se recomienda su sustitución por “revocación”.

Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este proyecto de decreto, que fue la Dirección General de Salud Pública, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este proyecto de decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

A lo largo del articulado se citan diversas normas, algunas de ellas varias veces. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, se aconseja que la primera vez que se cite una norma sea con su título completo, mientras que en las citas posteriores se emplee una fórmula acotada que las identifique, de tal forma que se facilite y agilice la lectura del texto. Esto resulta especialmente recomendable para el caso de los reglamentos comunitarios, dada la extensión de sus títulos.

Si bien el preámbulo se ajusta en términos generales a esta recomendación de técnica normativa, la parte dispositiva, sin embargo, no. Por ejemplo, en el preámbulo se citan los reglamentos de forma completa, indicándose que, con posterioridad las citas serán más breves. No obstante, en los artículos 4, 5, 7, 8.1 b) y 13 se citan de forma distinta, no abreviada.

Por otro lado, en el preámbulo, apartado II, primer párrafo, falta la preposición “de” entre las palabras “carne” y “caza”.

En el artículo 1, se recomienda sustituir la expresión “*en concreto, establecer los requisitos:*” por “*en concreto, este decreto establece los requisitos:*”

En el artículo 3, f), relativo a la definición de “*local de inspección de caza mayor silvestre*”, se dice “*(...) cuyo volumen de producción no supere los 50 animales de piezas de caza mayor por semana*”. Debe removerse la palabra “animales” en tanto que al incorporarla se incurre en una tautología, pues, por “*piezas de caza*” se entiende aquel “*animal silvestre abatido en una cacería*”

(...)” tal y como se define en la letra a) de este mismo precepto.

Se sugiere substituir en el apartado III del preámbulo la expresión “*consumidor/a final*” por la de “persona consumidora final”, no solo porque resulte más acertada sino también por una cuestión de coherencia con el resto del texto, ya que en otras ocasiones se emplea esta última opción. De forma análoga, debe substituirse en el artículo 1, la palabra “*cazadores*” por “*personas cazadoras*” y “*consumidor final*” por “persona consumidora final”. Y en el título de los artículos 21 y 22 debe substituirse la locución “*veterinarios autorizados*” por la de “*personas veterinarias autorizadas*”.

Igualmente, recomendamos evitar el anglicismo “*y/o*”, que se substituirá por la conjunción disyuntiva “*o*” (a este respecto, véase el artículo 21.1 c)).

Debe substituirse a lo largo del texto la referencia a “*punto*” por la de “*apartado*” pues, tal y como señala el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los artículos se dividen en “*apartados*” y no en “*puntos*”. A este respecto, conviene revisar los artículos 3, j), 5.1, m), 7.2, 8.1, b), 13.3, 13.5, 20.2, 21.1, b), 22.2, entre otros.

En la disposición derogatoria única la relación de normas debe ser cronológica tal y como expresamente indica el artículo 32.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

En último lugar, en la disposición final segunda se dice que “*Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación ...*”, debiendo substituirse por “*el día siguiente al de su publicación ...*”.

Tras el examen del proyecto de decreto del Consell, de regulación de los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre destinada a consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre por las personas cazadoras, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

III CONCLUSIÓN

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el proyecto de decreto del Consell, de regulación de los requisitos en materia de higiene de la carne de caza mayor silvestre destinada a consumo humano doméstico privado y al suministro directo de pequeñas cantidades de carne fresca de caza mayor silvestre por las personas cazadoras, se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 31 de julio de 2025

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA

HBLE. SR. CONSELLER DE SANITAT